

San Carlos de Bariloche, 11 de marzo de 2026

VISTOS:

Los autos caratulados **SANMARTINO BOVERIS, MARIA MERCEDES C/ TRANSPORTE AMANCAY SRL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS BA-00245-C-2024** para dictar sentencia,

RESULTA:

A) Que con fecha 25/03/2024 María Mercedes Sanmartino Boveris demanda a Transporte Amancay SRL y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros la suma de \$4.334.064,18 por daños y perjuicios a raíz del hecho que expone.

Relata que el día 6/03/23, circulaba en su rodado Peugeot 2008 1.6 sport THP, como turista por calle Quaglia, conducido por su esposo el Sr. Danilo Simian, siendo las 5.30 hs. al llegar a la intersección con Avda. Costanera, frena para permitir la circulación de los rodados que transitaban por la avenida, estando totalmente detenido su rodado son embestido por el rodado marca Mercedes Benz. dominio KGY 702, Interno 14 afectado al transporte urbano de pasajeros de San Carlos de Bariloche, propiedad de la accionada Transporte Amancay SRL y Asegurado en Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Manifiesta que descienden de su rodado y advierten que el colectivo impacto contra su auto, causando los daños que surgen de la fotografía, el chofer les manifiesta que se distrajo un segundo y se le fue el colectivo, pidiendo las disculpas del caso, el ómnibus apenas sufrió un daño menor.

Sostiene que resulta manifiesta la responsabilidad del embistiente, atento

que es obligación detener la marcha cuando se ingresa a una avenida e mayor importancia a la calle que se circula, tal como lo ocurrido en este hecho, las luces de su rodado funcionaban perfectamente e indican claramente cuando el rodado está detenido.

Dice que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna de la empresa ni de su aseguradora, no habiendo conseguido la reparación que corresponde se vió obligada a iniciar la presente acción.

Reclama rubros resarcitorios, ofrece prueba.

B) Que con fecha 31/05/2024 se presentó a contestar demanda Transporte Amancay S.R.L .

Solicita se la cite en garantía a los fines de que tome debida intervención en el presente proceso a la compañía de seguros Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en sustento de su pretensión, que no sean objeto de un expreso reconocimiento.

Impugna la liquidación practicada por la parte actora, como así también desconoce la documental acompañada.

C) Que con fecha 31/05/2024 se presentó a contestar la citación en garantía Protección mutual del transporte público de pasajeros.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueran objeto de especial y concreto reconocimiento.

Relata que de los registros de su mandante, no surge que el siniestro hubiera ocurrido tal como se relata en demanda.

Sostiene que el relato de la parte actora es tendencioso e intencionado, y tiene como fin conmover al tribunal a fin de obtener una indemnización que a todas luces resulta improcedente y sin causa.

Solicita se rechace la demanda impetrada con costos y costas.

Señala que tal como se acredita con copia de póliza, la empresa Transporte Amancay SRL., el contrato que celebró con su representado tiene una franquicia o descubierto a cargo del asegurado de Pesos seiscientos cuarenta y cinco mil (\$645.000), con un límite máximo de cobertura de pesos ciento veintisiete millones. (\$ 127.000.000).

Manifiesta que el seguro contratado, conforme se señaló ut supra, estipula una franquicia de \$ 645.000,00 a cargo del asegurado en los términos establecidos en el contrato.

Por último destaca que en la etapa procesal oportuna, viene a "LIMITAR LA COBERTURA CONTRATADA" a los términos de la referida póliza y la resolución SSN N° 739/2022, debiéndose considerar ante la improbable hipótesis de condena lo establecido en el contrato de seguro.

Ofrece prueba, y solicita se aplique el límite de responsabilidad por el pago de las costas, art. 730 del C.C y C.N.

D) Que mediante providencia del 22 de agosto de 2024 se recibió la causa a prueba, proveyéndose la misma con fecha 25 de octubre de 2024.

E) Que con fecha 15 de diciembre de 2025 la Secretaria de la OTICCA certificó la prueba.-

F) Que con fecha 29 de diciembre de 2025 alegó la parte actora.

G) Finalmente, mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2026, se llamó autos a sentencia la que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que todo automotor en tránsito es una cosa riesgosa que crea una responsabilidad objetiva del dueño y del guardián, quienes sólo pueden eximirse total o parcialmente probando el hecho del damnificado o de un tercero por quien no debe responder o la ocurrencia de un hecho fortuito, o la intervención de una fuerza mayor (artículos 1722, 1729, 1730, 1731, 1757, 1758 y 1769 del CcyC).

Por ello, en estos casos de responsabilidad objetiva, no debe analizarse la culpa del guardián o del dueño del automotor, tal como ya lo sostenía la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes de la reforma del Código Civil de Vélez (Fallos 308:975, 312:145, 318:953, etcétera), pues lo único que los exime de responsabilidad es el hecho de la víctima o de un tercero por quien no deban responder, o el caso fortuito o la fuerza mayor.

En consecuencia, al tratarse de un daño causado con una cosa riesgosa, basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella. quedando a cargo de la demandada, acreditar tales extremos eximentes.

2º) Que, en el caso, se encuentra acreditado en este caso el contacto entre

los automotores, ya que el perito mecánico pudo determinar que los daños causados en el automotor marca Peugeot 2008 1.6 Sport THP, dominio AC062CQ de propiedad de la parte actora María Mercedes Sanmartino Boveris, que conducía Danilo Simian, se corresponden con los hechos narrados por la actora. Asimismo, acompañó al informe pericial fotografías ilustrativas de los daños sufridos en el vehículo de la accionante (pericia mecánica del 25/03/2025 y 19/08/2025).

En cuanto a la mecánica del accidente, en el informe pericial el experto determinó que siendo aproximadamente las 5:30 horas del día 6 de Marzo del 2023, un vehículo marca Peugeot 2008 1.6 Sport THP, venía circulando por la arteria Quaglia con sentido Norte, y que al arribar a la avenida 12 de Octubre, detiene su vehículo y es impactado en su parte trasera por un ómnibus Mercedes Benz con dominio KGY 702 interno 14 de la empresa Transporte Amacay, el cual no pudo detener su marcha.

En otro pasaje, señaló que los daños sufridos por el vehículo de la parte actora observados, abarcan el portón trasero, faros traseros derechos, paragolpe, luz portón, los cuales deben ser reemplazados.

Dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 356 del CPCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 424 del CPCRN), no está refutado por otras pruebas y, en virtud del rol imparcial y técnico del perito. Asimismo, no fue objetado por las partes.

Por su parte, la demandada y citada en garantía no comprobaron ningún eximente de responsabilidad civil, en consecuencia, es forzoso concluir que resultan responsables objetivamente de los daños causados.

A mayor abundamiento, cabe destacar que cuando se produce un choque de dos vehículos que se encuentran circulando en el mismo sentido y por la misma vía, existe una presunción hominis que quien embiste desde atrás, es responsable del accidente con fundamento en que el conductor del vehículo embistente no tuvo sobre su máquina el dominio necesario para evitar la colisión.

En este sentido se ha dicho que "Es una regla elemental para todo conductor, como consecuencia de esa obligación de conservar el pleno dominio de su conducido, la necesidad de adecuar la velocidad a la distancia que lo separa del que marcha adelante y conservar una distancia prudencial a fin de que, en caso de emergencia, el de atrás disponga de tiempo y de los medios necesarios para detenerse sin chocar con el que lo precede, no poder evitar el choque, crea la presunción que la distancia no era la prudencial, o lo hacía a excesiva velocidad o distraído". (Mesas, Orlando y otro vs. Andreatta, Sergio Luis y otro s. Daños y Perjuicios" /// 1 CCCMPT, Mendoza, 02/07/2013; Rubinzal Online; 114150/44044; RC J 14723/13)

Que, en consecuencia, Transporte Amancay S.R.L debe responder como propietario del ómnibus marca Mercedes Benz, dominio KGY 702, al momento del hecho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1758 del C.C y C.N.

Asimismo, debe responder Protección Mutual del Transporte público de pasajeros, como aseguradora del vehículo demandado "en la medida del seguro" (artículo 118 de la ley 17.418 y su concordante artículo 109).

Los mencionados son responsables en forma concurrente porque responden por vínculos distintos y porque no hay ninguna norma que disponga que deban responder en forma solidaria (arts. 827 y 828 del del Código Civil y Comercial de la Nación)

3°) Que el daño a resarcir cumple con los requisitos necesarios para su

procedencia: es cierto, subsistente y propio que afecta un interés legítimo y está causado por un acto objetivamente imputable; siendo resarcibles las consecuencias inmediatas y mediatas (art. 1727 del CcyC)

4º) Que a los fines de fijar la indemnización conviene distinguir entre daño patrimonial (art. 1738 del CCyC), que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado (lo que la persona tiene); y el daño extrapatrimonial (art. 1741 del CCyC), que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social, a las proyecciones existenciales de la persona misma (lo que la persona es). Pero no necesariamente el daño a un bien patrimonial causa en forma exclusiva un daño patrimonial, pues también puede causar un daño extrapatrimonial. Y lo mismo ocurre a la inversa.

Por ello, Zannoni ha dicho que: "Es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo". A su vez, dicho autor ha referido que el daño patrimonial está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio (lucro cesante). Y por otro lado, ha sostenido que por daño actual debe entenderse el "... menoscabo perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia..."; y, por daño futuro, "...aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá, luego de la sentencia...". (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed. Astrea, 2005)

5º) Que, de acuerdo con ello, en este caso deben indemnizarse los

siguientes daños patrimoniales:

a) \$4.601.000 para indemnizar los daños materiales que sufrió el automotor dominio AC062CQ.

Ese monto surge de la estimación efectuada por el perito mecánico del costo por mano de obra (\$1.315.000) y por los repuestos necesarios (portón trasero, faros traseros derechos, paragolpe, luz portón) para reparar los daños causados al automotor (\$3.286.000) de la parte actora, con motivo del accidente ocurrido y que actualizada a la fecha del informe pericial (pericia 19/08/2025) asciende a la suma de \$4.601.000 comprensiva de repuestos y mano de obra.

El hecho de que el monto reconocido por este rubro sea mayor al consignado en el escrito de demanda no vulnera el principio de congruencia porque, al tratarse de una deuda de valor, debe fijarse el valor más actual que surja justamente de la prueba, en este caso, de la prueba pericial mecánica. (pericia del 19/08/2025).

Así se ha dicho que: "Cuando se condena por un monto superior al originariamente peticionado, a raíz de que en el intervalo se ha depreciado la moneda, y con el objetivo de preservar el poder adquisitivo de la suma resarcitoria, no hay infracción del principio de congruencia pues, al contrario, se mantiene sustancialmente la misma indemnización demandada.

La preservación de la intangibilidad de las deudas de valor cuenta con respaldo doctrinario. De tal modo, en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (septiembre de 2003) se declaró que "ni los preceptos de la ley 23928 Ver Texto (LA 1991-A-100), ni los de la Ley de Emergencia

25561 Ver Texo, han podido alcanzar las deudas de valor, por ser una categoría conceptual esencialmente distinta e independiente de las deudas pecuniarias".

Un sector jurisprudencial avala la interpretación expuesta: "El reajuste nominal del monto estimado en la demanda no constituye un plus que se acuerda al acreedor, sino una mera conversión de cifras que expresan un valor constante en los distintos tiempos; es siempre el mismo capital, con expresiones nominales diferentes" (C. Nac. Civ., sala G, 18/5/1984 Ver Texto, Revista de Derecho Procesal 2, "Demanda y reconvención [segunda parte]", p. 383. Observación: sin embargo, y a despecho de otra argumentación del fallo, así procede en general y no porque el actor se hubiese remitido a "lo que en más o en menos resulte de la prueba")." (Zavala de González, Matilde, "Determinación judicial del monto indemnizatorio", Abeledo Perrot, on line, nro. 0003/12601)

También, en relación a ello, se ha sostenido que las deudas de valor no se encuentran alcanzadas por la prohibición de indexar que los arts. 7 y cons., 8, 9 y 10, Ley 23.928, ratificado por la Ley 25.561, contempla para las deudas dinerarias (ver "HERNANDEZ, NORA MABEL Y O. C/ SEPULVEDA, HECTOR A. Y OTROS S/ ORDINARIO", Expte nro. 27028/14, del STJRN, del 09/09/2014, SD nro. 59

b) \$200.000 para indemnizar el daño que le causó la privación del uso del automotor.

Que si bien la parte actora rotuló el rubro como "lucro cesante", lo cierto es que de los fundamentos se desprende que verdaderamente reclama una suma de dinero por los días que estuvo sin el vehículo durante su

reparación.

En virtud de ello, cabe destacar que la privación del uso y el lucro cesante son dos rubros distintos. En tanto la primera se refiere a los gastos que debe afrontar el usuario para sustituir el automóvil dañado mientras se realizan las reparaciones, el lucro cesante refiere a la pérdida de las utilidades o ganancias dejadas de percibir a raíz del hecho ilícito.

En virtud de ello, corresponde abordar el reclamo de la accionante como privación de uso, no vulnerándose de ésta manera el principio de congruencia, puesto que los fundamentos obedecen a dicho rubro y se ajusta a la petición inicial. Asimismo, no se vulnera el derecho de la contraria, ya que éstas pudieron articular sus defensas al contestar la demanda a los efectos de conculcar el reclamo incoado.

A mayor abundamiento, el principio “iura novit curia” autoriza a los jueces a suplir o enmendar los errores u omisiones de las partes en el derecho aplicable, e interpretar la demanda, sus fundamentos y sus alcances, no modificándose, mediante la conclusión arribada, los términos en que fuera trabada la litis.

Aclarado lo expuesto, es razonable, en este caso, otorgar un monto indemnizatorio para resarcir la privación de uso del automotor durante un plazo de 10 días, a razón de \$20.000 por día, los cuales se establecen a valores actuales.

Dentro de dicho plazo se tiene en cuenta no solo los días que el taller demora para su reparación y que fuera estimado por el perito, sino también aquéllos otros donde se contemplan los factores climáticos, turnos de taller y demoras por compras de repuestos que habitualmente ocurren en estos

casos

La procedencia de este rubro no requiere una prueba del alquiler o las erogaciones que debió solventar el demandante para suplir la indisponibilidad de su vehículo. La sola indisponibilidad genera un perjuicio indemnizable; y alcanza con que esos gastos sean verosímiles, aunque no exista prueba específica sobre todos sus montos (artículos 145 del CPCCRN y 356 del CPCCRN)

Por lo tanto, y ante la ausencia de prueba concreta el juez debe fijar prudencialmente el monto indemnizatorio de este rubro (LD-TEXTOS: Pcia. de San Juan, I.S. 1978-I-120/123; L.S. 1987-I-147/150; L.S. 1985-I-141/143; L.S. 1988-I-110/113 y art. 165 del CPCC)

c) Que no procede indemnizar la desvalorización del rodado dominio AC062CQ que se reclama, pues la accionante no ha demostrado el daño. En este sentido, el perito mecánico informó que no hubo daños en piezas vitales de la unidad por lo que no se considera una merma en el valor de reventa, una vez bien reparado. (art. 356 del C.P.C.C)

6º) Que, por último, el daño moral reclamado por la parte actora también debe desestimarse, porque no se aprecia que la producción del hecho ni sus consecuencias, le pudieren haber ocasionado una lesión en sus sentimientos o en su espíritu, ni que el hecho hubiera sido de una entidad tal que permita acceder a este resarcimiento.

Es que cuando se trata del daño a cosas materiales, el simple detrimento no daría derecho al resarcimiento de daño moral, salvo cuando las cosas mismas tienen valor afectivo o paralelamente surgen agresiones espirituales que perturban la sensibilidad de los afectados, lo que indudablemente no

ocurre en este caso de los daños que afectaron al automóvil de la parte actora.” (“Andreoni, Jorge Omar vs. Lembeye, Hugo Enrique s/ Daños y Perjuicios” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A; 16 de feb. 2011; Rubinzal Online; RC J 2749/13)

7°) Que lo dicho es suficiente para condenar a Transporte Amancay S.R.L y Protección mutual de Seguros del Transporte Público de pasajeros, ésta última “en la medida del seguro” a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de diez días corridos a María Mercedes Sanmartino Boveris la suma de \$4.801.000 más los intereses moratorios (art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación), que se calcularán en el caso de los daños materiales al automotor (\$4.601.000) a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (06/03/2023) hasta la presentación de la pericia (19/08/2025) y a partir de allí hasta su efectivo pago la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia-agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple (“Machin” del STJRN SD 104 del 24/06/2024); y en el caso de la privación del uso del automotor (\$ 200.000) a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (06/03/2023) hasta la fecha de la presente sentencia y partir de allí y hasta su pago tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia - agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple (“Machin” del STJRN SD 104 del 24/06/2024).

8°) Que las costas deben ser soportadas por la parte demandada y citada en garantía, de manera concurrente en atención al criterio objetivo de la derrota. (artículo 62 del CPCC

9°) Que los honorarios de los letrados Sergio J.A Dutschmann, Alan Joos y Carolina Barbagallo, apoderados de la parte actora, deben regularse, en

conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$1.752.392 de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$8.344.729) artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (artículo 6, ley citada) que justifican aplicar un 15% (artículo 8, ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada).

10°) Que los honorarios del Dr. Juan Ignacio Gigena y Flavia Romina Barreto letrado apoderada y letrada patrocinante de la demandada Transporte Amancay S.R.L deben regularse, en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$599.707, de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$8.344.729): artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (art.6 de la ley citada) que justifican aplicar un 11 % (artículo 8, de la ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada), teniendo en cuenta el litisconsorcio pasivo (40%), y las dos etapas cumplidas.

11°) Que los honorarios del Dr. Alejandro Valdes letrado apoderado de la citada en garantía, deben regularse en la suma de \$599.707 de acuerdo con la suma de la condena comprensiva de capital e intereses (\$ 8.344.729): artículo 20 de la ley provincial G 2212), y la importancia y resultado de los trabajos (art.6 de la ley citada) que justifican aplicar un 11 % (artículo 8, de la ley citada), con el adicional de la procuración (artículo 10, ley citada), teniendo en cuenta el litisconsorcio pasivo (40%), y las dos etapas cumplidas.

12°) Que los honorarios del perito mecánico Marcelo Alejandro Hostar deben regularse en la suma de \$417.236, equivalente al 5 %, de acuerdo con la naturaleza, complejidad, calidad y extensión de los trabajos realizados (arts. 18 y 19 de la ley 5069)

13°) Que se han regulado los honorarios de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros establecidos por las leyes arancelarias.

Ello, sin perjuicio, y atento a lo solicitado por la aseguradora, de la aplicación al momento de la ejecución del límite de las costas establecido por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme lo resuelto por el STJRN en los autos "Credil S.R.L C/ Morales Walter Nicolas s/ Ejecutivo/ S/ Casación, sentencia nro 81 del 24/11/2021, Secretaría Civil N°1"

En consecuencia, **FALLO: I)** Condenar a Transporte Amancay S.R.L y Protección mutual de Seguros del Transporte Público de pasajeros, ésta última “en la medida del seguro” a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de diez días corridos a María Mercedes Sanmartino Boveris la suma de \$4.801.000 más los intereses moratorios (art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación), que se calcularán en el caso de los daños materiales al automotor (\$4.601.000) a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (06/03/2023) hasta la presentación de la pericia (19/08/2025) y a partir de allí hasta su efectivo pago la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia-agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024); y en el caso de la privación del uso del automotor (\$200.000) a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (06/03/2023) hasta la fecha de la presente sentencia y partir de allí y hasta su pago tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia - agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). **II)** Imponer las costas a la parte demandada y citada en garantía vencida, en la "medida del

seguro" a pagar concurrentemente. **III)** Regular los honorarios de los letrados Sergio J.A Dutschmann, Alan Joos y Carolina Barbagallo como apoderados de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$1.752.392. **IV)** Regular los honorarios del Dr. Juan Ignacio Gigena y Flavia Romina Barreto letrado apoderada y letrada patrocinante de la demandada Transporte Amancay S.R.L, en conjunto e idénticas proporciones en la suma de \$599.707 **V)** Regular los honorarios del Dr. Alejandro Valdes letrado patrocinante de la citada en garantía en la suma de \$599.707. **VI)** Regular los honorarios del perito mecánico Marcelo Alejandro Hostar en la suma de \$ 417.236 **VII)** Fijar un plazo de diez días corridos para pagar los honorarios que aquí se regulan, bajo apercibimiento de ejecución. **VIII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por ministerio de la ley (Acordada 36/22, anexo I Pto. 9 "a" del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Cristian Tau Anzoátegui

Juez